



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTRILLON FELIZZOLA
DEMANDADO:	ABELARDO PLATA AGREDO JAIME FIDENCIO CELIS
RADICADO:	202284089001 2015 00 257 00
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Curumani – Cesar, treinta y uno (31) de mayo de 2023

ASUNTO:

VENANCIO MEZA MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.583.684 expedida en Fundación, Magdalena, abogado en ejercicio, titulado con Tarjeta profesional No.112.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR – PALMAS CURUMANI**, Identificada con el Nit. **824003896-5**, Representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERON OROZCO**, en su condición de Gerente, solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Lo anterior, sin antes advertir, que frente a la solicitud de embargo de la pensión o salario que devengue el demandado, mal haría esta institución al acceder a cautelar lo solicitado, toda vez que, de hacerlo, se entraría a afectar el mínimo vital, y con esto, contrariar la Constitución, como así lo expone la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-678 de 2017:

"Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución"

Siendo, así las cosas, en aras de no entrar a afectar el mínimo vital y actuar en contrario de la Constitución, este despacho ordenará el embargo del 15% de la mesada pensional del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor **ABELARDO PLATA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.455.715, expedida en **Oiba Santander**

En tal sentido ofíciase al pagador y/o tesorero de la tesorería de las fuerzas militares de Colombia sección nominan ubicado en segundo piso en la calle 26 No.52-00 **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** o en su defecto, a la dependencia encargada de realizar este tipo de descuento previniéndole consignar a la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de la oficina de la jagua de Ibirico-Cesar a nombre del juzgado promiscuo primero municipal de Curumani a través del correo electrónico para que se inscriba la medida y haga efectivo el embargo.

SEGUNDO: CONSIGNAR a órdenes de este despacho, en la cuenta de banco 22282042001, del Banco Agrario sucursal La Jagua de Ibirico Cesar, los dineros retenidos, con ocasión del embargo

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y párrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítense el embargo hasta la suma de tres millones doscientos setenta mil ciento diecisiete pesos (\$3.270.117) Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez